

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUMARIO adelantado por MAP CARGO S.A.S. contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO. RAD. 11001-22-05-000-2022-00088-01.

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION contra la sentencia del treinta (30) de abril de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

DE LA DEMANDA

La empresa **MAP CARGO S.A.S.** por medio de representante legal, pretende se ordene a CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y pago de la incapacidad No. 5552851 del 6 de abril de 2017, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$435.642). A su vez, reconocer a MAP CARGO S.A.S. el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés establecida por la ley.

Sustentó su petición, en síntesis, manifestando que la empresa actora suscribió contrato laboral con Hernando Gregorio Puerta Raya, el 12 de abril de 2011 y que a partir de la firma de contrato ha venido cancelando los aportes a salud en la entidad CAFESALUD EPS correspondientes al mentado empleado. Mencionó que el señor Hernando Gregorio Puerta Raya presentó a la empresa incapacidad N° 5552851 por enfermedad general de 15 días, iniciando el 6 de abril de 2017 hasta el 20 de abril de 2017. Indicó que MAP CARGO S.A.S. efectuó pagos de prestaciones económicas oportunamente, y gestionó cobro de tal incapacidad a la entidad CAFESALUD EPS el 7 de julio de 2017, entidad que a la fecha no ha efectuado el correspondiente pago ni ha suministrado respuesta con respecto al requerimiento. Mencionó que el 4 de abril

de 2018 se elevó nuevamente petición a la entidad CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por el pago de la incapacidad sin obtener respuesta alguna (fls. 1-3).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.** contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la accionante, señalando que para la fecha de la ejecución de tales prestaciones, la entidad encargada de su pago se tituló como CAFESALUD EPS, y que por lo tanto no son los legalmente obligados a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando la entidad ni siquiera había iniciado operaciones. Igualmente, coadyuvó a la pretensión de la parte accionante en el sentido de que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ORDENE como único responsable a CAFESALUD EPS, el reconocimiento económico que solicitó la demandante en su proceso. Propuso como excepciones de fondo las de “falta de legitimación por pasiva”. (Fls CD HERNANDO GREGORIO PUERTA RAYA J-2018-210182(1).pdf Págs. 1 a 6.)

Por su parte, la demandada **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** guardó silencio frente a la demanda, tal como se observa en las consideraciones del fallo de primera instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día treinta (30) de abril de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la Sociedad MAP CARGO S.A.S., en consecuencia, ordenó a la E.P.S. CAFESALUD hoy en LIQUIDACION pagar la suma de cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$404.465), ordenó el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio. Finalmente, absolvió a MEDIMAS E.P.S. de todas las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, refirió la Juzgadora de primera instancia, en primer lugar, que teniendo en cuenta que la demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, no había dado respuesta a la demanda, procedería a fallar el asunto con el material allegado en la oportunidad pertinente. Al efecto, señaló que se encontró demostrado que las incapacidades fueron reconocidas por MAP CARGO S.A.S. a su trabajador Hernando Gregorio Puerta Raya y que a partir de la verificación de las planillas de autoliquidación de aportes allegadas con la demanda se evidenció que el trabajador se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante dependiente, siendo beneficiario de las prestaciones económicas

del régimen contributivo. Añadió que no se evidenció que la E.P.S. haya suspendido la afiliación por mora y la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficio en los dos meses anteriores a la incapacidad pretendida y, asimismo, que el trabajador tenía las 4 semanas de cotización interrumpida al S.G.S.S.S. cumpliendo con el requisito de periodo mínimo que establece la norma. Adicionalmente, evidenció que ante el no pago de la incapacidad deprecada, era procedente la condena por intereses moratorios desde el 09 de agosto de 2017 y hasta la fecha que se hiciera efectivo el pago de la misma (fls. 11-15).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandada CAFESALUD E.P.S. presentó recurso de apelación donde en síntesis señaló que el despacho, respecto de la contestación de la demanda, concluyó que su representada guardó silencio al no contradecir los hechos ni las pretensiones de la misma puesto que no ejerció su derecho de defensa y contradicción; teniendo en cuenta lo anterior, procedió a realizar una revisión cronológica donde evidenció lo siguiente:

- Que el 24 de abril de 2019, la Superintendencia delegada para la función jurisdiccional y de conciliación, notificó a CAFESALUD E.P.S., el auto admisorio del proceso jurisdiccional J2018-3384.
- Que en el correo electrónico fue remitido el auto A2019-000513 mediante el cual admitió la demanda de la sociedad MP CARGO S.A.S., con la pretensión de hacer efectivo el pago de las incapacidades expedidas en favor del señor Hernando Gregorio Puerta Raya.
- Que atendiendo lo anterior, CAFESALUD E.P.S., presentó incidente de nulidad indicando que el despacho omitió notificarlo en debida forma puesto que en el correo electrónico anterior, se observa que fue remitida la demanda J2018-3384, y que aunque tenía dos documentos adjuntos, los mismos no guardaban congruencia entre sí, ya que el auto admisorio se refería a MP CARGO S.A.S., pero la demanda se refería a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL I, entidad completamente distinta a la señalada en el auto admisorio.
- Que el incidente de nulidad, fue remitido al correo electrónico funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co, notificación que fue recibida y confirmada por la Superintendencia el 29 de abril de 2019 a las 20:50 p.m.
- Que el 27 de mayo de 2021, recibió por parte de la Superintendencia notificación de la sentencia dentro del proceso jurisdiccional J2018-2283, lo que llamó su atención pues en el canal de notificaciones de la entidad no encontró ningún documento, notificación o alguna información respecto de tal proceso.

- Que adicional a lo anterior, adujo que al buscar el nombre del demandante MP CARGO S.A.S., pudo evidenciar que correspondía al jurisdiccional J2018-3384, frente al cual se había solicitado la nulidad.
- Indicó que, evidenció que la Superintendencia incurrió en error al momento de asignar el número del proceso jurisdiccional pues asignó dos números diferentes al demandante MP CARGO S.A.S., y no asignó número al proceso de AGENCIA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL I, y al haber asignado dos números diferentes no les fue posible verificar que se había interpuesto una nulidad.

Por otro lado, en cuanto a las condenas impuestas, para no ser infiel a su contenido literal, expuso:

INTERVENCIÓN FORZOSA PARA LIQUIDAR CAFESALUD EPS:

Mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. proceso que inició el día cinco (05) de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010 (régimen jurídico aplicable en el presente proceso) fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación, los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formar reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, realizaran la radicación de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos, de manera oportuna entre el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2019. Para ello la liquidación estableció una serie de formatos y un instructivo de ordenación documental los cuales fueron publicados en la página oficial de CAFESALUD en liquidación para que a través de estos fueran presentadas o remitidas por correo certificado las reclamaciones correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso liquidatario es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicitamos respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial — Sala Laboral, ordene al demandante se haga parte de proceso liquidatario, radicando su acreencia, de acuerdo con los formatos establecidos en el siguiente link: <https://www.cafesalud.com.co/Formulariolorscripcion>. El formato correspondiente a la acreencia deberá ser diligenciado y radicado en medio digital (cd, dvd, etc) o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito que se reclama a la calle 37 # 20-27 Barrio la soledad en la ciudad de Bogotá. Finalmente, respecto del pago de la acreencia se hará de conformidad con lo

establecido en el Decreto 2555 de 2010, artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERACIONES

Así descrito el escenario de los hechos controvertidos, sería el caso resolver el recurso de apelación presentado por la demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de no ser porque se observa que en el presente proceso se encuentra un incidente de nulidad pendiente por resolver. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez verificada la documental allegada con el recurso de alzada, esta Sala de Decisión advierte la posibilidad de haberse incurrido en eventuales inconsistencias en las notificaciones realizadas dentro del proceso, razón por la que se hace necesario su verificación y la resolución del mentado incidente de nulidad; para que en caso de hallarse probadas las afirmaciones del demandado, se puedan llegar a adoptar las medidas pertinentes y necesarias a fin de que este tipo de situaciones no vuelvan a ocurrir. Ello, sin perjuicio de que el despacho de primera instancia remita, si es del caso, nuevamente el proceso a fin de resolver los eventuales recursos de alzada contra las decisiones que a partir de allí, se puedan generar.

Así las cosas, considera esta corporación que deberá devolverse el expediente inmediatamente al despacho de origen, a fin de que se pronuncie sobre el incidente de nulidad presentado dentro del proceso que adelanta el demandante MAP CARGO S.A.S. en contra de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, máxime cuando se observa a folio 4, que el auto que admitió la demanda correspondiente al proceso J2018-3383, se refiere al demandante AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S., y no a MAP CARGO S.A.S., como se indica en el resto del plenario.

Para finalizar, se le hace un enérgico llamado de atención al despacho de primera instancia en punto de acuciosidad que le asiste en torno a la administración y manejo de los expedientes, como quiera que no es la primera vez que se evidencian este tipo de errores, pues se ha observado, además de lo anterior, una indebida foliatura, actuaciones anexadas al proceso en orden distinto al cronológico, expedientes sin las contestaciones de demanda, y recursos de apelación concedidos sin el lleno de los requisitos. Por lo tanto, se insta al Despacho de primera instancia, para que en lo sucesivo se abstenga de remitir los procesos en tal estado, y procure el manejo e integración de los expedientes en debida forma, tal como se le ha encomendado. Así se decidirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

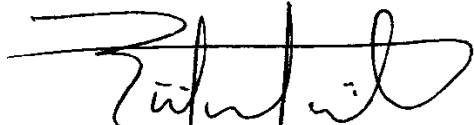
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución inmediata al Despacho de origen, del expediente 110013105-000-2022-00088-01 de MAP CARGO S.A.S. en contra de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se pronuncie sobre el incidente de nulidad presentado por el demandado, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.